

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN MPD

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO Y SUS FILIALES

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento tiene por objetivo regular el procedimiento de denuncias que se presenten por hechos puedan ser constitutivos de aquellos delitos que dan origen a responsabilidad penal de las personas jurídicas de acuerdo a la Ley N° 20.393, así como a infracciones al Modelo de Prevención de Delitos UDD y sus filiales, con el fin de realizar las investigaciones que sean pertinentes y adoptar las medidas que correspondan.

Todo esto, sobre la base de los sellos, valores y principios rectores postulados por la Universidad y sus filiales, y sin perjuicio de que las personas puedan ejercer las acciones judiciales que correspondan en conformidad con la ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta normativa regula los casos que pudieren significar vulneraciones al Modelo de Prevención de Delitos o constituir comisión de delitos en el marco de la actividad de Universidad del Desarrollo y de sus filiales con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en éstas, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros.

Conforme a lo anterior, el presente reglamento se extiende a hechos y situaciones ocurridas en el contexto del desarrollo de las actividades de la Universidad del Desarrollo y de sus filiales, y que pudieren generar eventuales responsabilidades penales para éstas.

Artículo 3. Confidencialidad. En el marco de este reglamento se velará por la confidencialidad de la identidad de las personas que intervengan en el procedimiento, así como de la información que se derive del mismo. Quienes intervengan tienen la obligación de guardar confidencialidad y de no transmitir ni divulgar información sobre el contenido de los conflictos en proceso de denuncia o investigación, ni de los resultados de éstos, incluso aún después de su finalización.

La información recopilada durante la investigación no será entregada a terceras personas a no ser que exista riesgo inminente de daño para alguien o ésta sea requerida en conformidad a la legislación vigente.

Se procurará mantener la confidencialidad en todas las instancias y etapas del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible asegurar la confidencialidad de manera absoluta, ya que muchas veces su divulgación puede ser necesaria, por ejemplo:

- Cuando la ley, un tribunal o Fiscalía lo requiera.
- Cuando sea necesario para proteger los intereses de todos los involucrados.



- Cuando exista un claro riesgo de que el individuo o la comunidad universitaria o de las filiales en general pueda estar expuesta a la comisión de alguno de los delitos que la ley establece.

Si se acredita que alguna de las partes involucradas en las etapas de denuncia, investigación y resolución a que haya lugar, infringe el principio de confidencialidad que debe regir estas instancias, el infractor podrá ser objeto de la aplicación de alguna de las sanciones o medidas establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Artículo 4. La denuncia. Es la comunicación que realiza cualquier persona, de que han ocurrido hechos o se ha incurrido en conductas que pudieren ser constitutivas de delito, y que involucre a alguna persona que ocupe un cargo, función o posición en la Universidad o sus filiales, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros.

Cualquier persona podrá denunciar actos o situaciones de que tome conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

Las denuncias podrán ser presentadas a través del canal de denuncias que Universidad del Desarrollo y sus filiales han puesto a disposición en sus respectivos sitios web institucionales. Asimismo, las denuncias podrán ser presentadas directamente ante el Encargado de Prevención de Delitos de UDD y sus filiales.

Las denuncias se mantendrán en reserva hasta que termine la investigación, de manera tal que las personas denunciadas o investigadas podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación, sólo una vez que ésta concluya.

Artículo 5. Contenido de la denuncia. La denuncia podrá realizarse a través del canal de denuncias que Universidad del Desarrollo y sus filiales han dispuesto para estos o directamente ante el Encargado de Prevención de Delitos.

La denuncia deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

1. Individualización del denunciante y la unidad en la que trabaja, cargo que desempeña y/o relación que tiene con la universidad o sus filiales, si correspondiere.
2. Individualización de la(s) persona(s) denunciada(s), en caso de conocerse.
3. Dependencia, cargo y/o relación de la(s) persona(s) denunciada(s) con la universidad o sus filiales, en caso de conocerse.
4. Narración detallada de los hechos denunciados.
5. Indicación del lugar y fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de conocerse.



6. Individualización de las personas que hubieren presenciado o que tuvieren noticia de los hechos denunciados, de ser posible.

7. Señalar y acompañar pruebas del hecho denunciado, si las tuviere.

En caso de que la denuncia se realice directamente ante el Encargado de Prevención de Delitos, éste deberá levantar un registro escrito que contemple los datos enunciados en el inciso anterior, en presencia del denunciante, quien deberá firmarlo.

Con todo, aun cuando la denuncia no cuente con toda la información requerida, el Encargado de Prevención de Delitos, en coordinación con el Comité de Cumplimiento, analizará la denuncia para efectos de resolver darle curso en conformidad a este Reglamento.

Artículo 6. Recepción de denuncia. Efectuada la denuncia, el Encargado de Prevención de Delitos realizará un examen de admisibilidad para verificar si los hechos denunciados se enmarcan en el ámbito de aplicación de este reglamento y si la denuncia cuenta con antecedentes suficientes para permitir una eventual investigación, debiendo, en caso afirmativo y dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, convocar a la constitución del Comité de Cumplimiento, citando por correo electrónico a sus integrantes, además de ponerlos en conocimiento de la denuncia y de sus antecedentes.

El Encargado de Prevención de Delitos deberá concurrir a la sesión del Comité de Cumplimiento para relatar los hechos denunciados y exponer el caso.

Artículo 7. Del comité de cumplimiento. El Comité de Cumplimiento, entre otras funciones, participará del análisis de la denuncia y de los antecedentes presentados para disponer, en conjunto con el Encargado de Prevención de Delitos, la instrucción de una investigación o desestimar la denuncia cuando resulte evidente que los hechos denunciados no son constitutivos de delitos o escapan del ámbito de su competencia.

El Comité de Cumplimiento estará integrado por:

1. La persona que ocupe el cargo de Vicerrector Económico o quien ésta designe.
2. La persona que ocupe el cargo de Vicerrector de Innovación y Desarrollo o quien ésta designe.
3. La persona que ocupe el cargo de Vicerrector de Pregrado o quien ésta designe.
4. La persona que ocupe el cargo de Secretario General o quien ésta designe.

Esta Comisión sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes.

Actuará como secretario algún miembro de la comisión o un abogado de la Secretaría General.

Artículo 8. Decisiones que se pueden adoptar frente al conocimiento de una denuncia. El Comité de Cumplimiento individualizado en la cláusula anterior, en conjunto con el Encargado de



Prevención del Delito, tendrán un plazo de 5 días hábiles contados desde su convocatoria para reunirse y revisar los antecedentes recibidos, pudiendo dentro de dicho plazo solicitar mayores antecedentes o información adicional a las autoridades administrativas o personas que estime pertinentes, o al denunciante, y deberán adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Disponer la instrucción de una investigación en los términos regulados en el presente reglamento, cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo amerite.
- b) Desestimar la denuncia cuando resulte que los hechos denunciados no son constitutivos de delito o escapan al ámbito de su competencia. Dicha decisión debe ser fundada y constar por escrito.
- c) Derivar la denuncia al área u órgano de la Universidad o de sus filiales que corresponda para su evaluación y resolución, en caso de que ésta no se relacione con infracciones a las normas del Modelo o no existieren sospechas fundadas de que pueda corresponder a la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley 20.393.

Adicionalmente, y en atención a la gravedad de los antecedentes, el Encargado de Prevención de Delitos en conjunto con el Comité de Cumplimiento determinaran la pertinencia de comunicar los hechos que pudieren constituir delito a la Justicia.

TÍTULO III: DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 9. Instrucción de la investigación. El Comité de Cumplimiento, de manera conjunta con el Encargado de Prevención de Delitos, tendrán la facultad de instruir una investigación, tanto en el supuesto de haberse presentado una denuncia, como en caso de que se tome conocimiento por otras vías de hechos que pudieren significar la comisión de delitos en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos.

Si se decidiere instruir una investigación, el Encargado de Prevención de Delitos asumirá el cargo de Fiscal, pudiendo encomendar dicha labor a otro profesional que cuente con las competencias necesarias para ello. El Fiscal, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la decisión de instruir una investigación o desde su notificación si es que es una tercera persona, deberá dictar una resolución dando inicio a la investigación, la que se notificará al denunciado o a la(s) persona(s) que serán objeto de la investigación, en caso de conocerse. Dicha resolución contendrá la descripción detallada de los hechos denunciados o investigados, modalidad de investigación (presencial o telemática) y fijará día, hora y lugar para la realización de la audiencia de descargos.

Cuando las circunstancias lo ameriten y para mayor celeridad de la investigación, el Fiscal podrá determinar llevar a cabo la investigación por medios tecnológicos.

Esta audiencia no podrá fijarse antes de los 5 ni después de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 10. IMPUGNACIÓN DE LA PERSONA DEL FISCAL. Para asegurar la imparcialidad de la investigación, el denunciado dentro del plazo de 2 días hábiles contados desde la notificación del



inicio de la investigación, podrá impugnar al Fiscal designado cuando estimen que concurre en esta persona algún conflicto de interés que reste imparcialidad en la investigación.

Serán causales de impugnación del Fiscal designado:

- 1º Tener relación de parentesco, con el denunciado, sea por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive;
- 2º Tener con el denunciado amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;
- 3º Tener con el denunciado enemistad que haga presumir que no se ha revestido de la debida imparcialidad.

La impugnación deberá realizarse mediante un escrito, en el que se deberá indicar la o las causas que dan origen a la impugnación y presentarse ante el Comité de Cumplimiento, para su pronunciamiento dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a su recepción y notificar su resolución al denunciado. Si el Comité determina la existencia de la o las causas que dan origen a la impugnación, deberá indicar en la misma resolución la designación del nuevo Fiscal.

Las diligencias o actuaciones verificadas por el Fiscal que en definitiva resulta inhabilitado no serán nulas, siendo válida la citación efectuada para la audiencia de descargo.

La misma tramitación deberá seguirse en caso de muerte, enfermedad o incapacidad sobreviniente del Fiscal.

Artículo 11. Audiencia de descargos. A esta audiencia deberá asistir personalmente el denunciado o investigado a prestar declaración, debiendo además presentar por escrito los descargos y pruebas que considere pertinentes. En el escrito de descargos, el denunciado o investigado formulará sus defensas, alegaciones y solicitará las diligencias que estime necesarias, indicando, además, un medio preferente para que se le efectúen las notificaciones y citaciones a que haya lugar en el proceso.

Artículo 12. Facultades del Fiscal. El Fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo de su cometido y estará investido de la debida independencia.

Todos los miembros de la comunidad universitaria y de las filiales procurarán prestarle al Fiscal la colaboración que sea necesaria en el menor tiempo posible y otorgarle las mayores facilidades para el éxito en el desarrollo de la investigación.

El Fiscal a cargo de la investigación podrá designar un Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación, debiendo guardar reserva de todas las actuaciones.



Artículo 13. Plazo de la investigación. La investigación se realizará en el plazo de hasta 20 días hábiles contados desde la fecha de la audiencia de descargos a la que comparezca el denunciado o investigado, o desde la fecha en que se declare su rebeldía, según corresponda; plazo que podrá prorrogarse hasta por 15 días hábiles, por resolución fundada del Fiscal, si existen diligencias pendientes u otras razones que, a su juicio, lo justifiquen.

Artículo 14. Del proceso investigativo y expediente. A lo largo de la investigación, el Fiscal estará disponible para oír a las partes intervintes y a los testigos existentes o que éstos ofrezcan, y para recibir las pruebas o antecedentes que denunciante y/o denunciado estimen necesario presentar, dejando constancia de ello en el expediente.

En caso de estimarlo necesario, el Fiscal podrá solicitar, como medida para mejor resolver, la confección de informes técnicos o jurídicos elaborados por peritos o terceros que cuenten con conocimiento específico respecto de alguna materia en particular.

El Fiscal realizará un análisis de los hechos, recopilando toda la información y pruebas que fuere posible obtener o que se presenten.

El expediente se llevará foliado correlativamente en números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias, documentos y registros que se acompañen, en orden cronológico.

Con todo, cuando así lo aconseje la seguridad o privacidad de los testigos o las demás personas involucradas en la investigación, el Fiscal, por resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva permanente respecto del nombre de uno o más testigos determinados o sobre algún antecedente que obre en el expediente.

Artículo 15. Audiencia extraordinaria. Si durante la investigación aparecieren nuevos hechos que deban ser investigados, el Fiscal deberá notificar la existencia de estos al denunciado o investigado y citarlo a una audiencia extraordinaria fijando día, hora y lugar, el que no podrá ser anterior a los 5 días hábiles contados desde la notificación.

La notificación deberá detallar los nuevos hechos para que el denunciado o investigado pueda formular los descargos o pruebas que estime pertinente a estos.

Por su parte, en caso de que durante la investigación el Fiscal identifique la participación de otras personas distintas al denunciado o investigado en los hechos constitutivos de delito, podrá ampliar la investigación, debiendo citar a los nuevos investigados a la audiencia de descargos dispuesta en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 16. Citaciones. El Fiscal podrá realizar las citaciones a que haya lugar en el proceso, tanto al denunciado o investigado, como a los testigos y al denunciante, por cualquier medio que haga más rápida y expedita la investigación, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el



expediente. De preferencia se utilizarán los medios digitales que hayan entregado las partes en sus escritos de denuncia y descargos, respectivamente.

La comparecencia del denunciado o investigado, y de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de las filiales que sea citado a declarar, será obligatoria. Su negativa o ausencia injustificada, será sancionada con la medida de amonestación escrita con anotación en su respectiva Hoja de Vida u otra que determine la autoridad que corresponda.

Si el denunciado o investigado no comparece, habiendo sido notificado, la investigación continuará en su rebeldía, hasta su conclusión.

En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará, por una sola vez, nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible.

Si la persona no concurre a la nueva citación, el Fiscal podrá disponer la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 17. Valoración de la prueba. La prueba se apreciará en conciencia, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

La confesión del denunciado o investigado tendrá mérito para probar tanto la infracción como su participación en ella.

TÍTULO IV: DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Artículo 18. Informe del Fiscal. Vencido el plazo de investigación o agotada ésta, el Fiscal declarará cerrada la investigación, lo que deberá ser informado al denunciado o investigado.

El Fiscal tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la comunicación al denunciado o investigado del cierre de la investigación para evacuar su informe y remitirlo al Comité de Cumplimiento. Este informe debe estar debidamente fundado y contener al menos lo siguiente:

- a) Individualización de el o los denunciados o investigados.
- b) Relación detallada de los hechos investigados.
- c) Relación de las pruebas recibidas.
- d) Resumen de las alegaciones formuladas.
- e) Medios por los que se han establecido o probado los hechos.
- f) Participación y grado de responsabilidad que corresponda al denunciado o investigado.
- g) Conclusiones conforme al mérito de los antecedentes reunidos.



h) Propuesta de resolución para el caso concreto, en orden a declarar su no culpabilidad de los hechos denunciados o investigados, sancionar o aplicar medidas.

Artículo 19. Resolución definitiva. Evacuado el informe del Fiscal, conforme a lo indicado en el artículo precedente, el Comité de Cumplimiento tendrá un plazo de 10 días hábiles para resolver, pudiendo al cabo de este plazo ratificar o modificar la propuesta del Fiscal, dictando fundamentalmente la correspondiente resolución definitiva, la que deberá ser remitida al Encargado de Prevención de Delitos para su respectiva notificación a los intervenientes.

El plazo señalado podrá prorrogarse por una sola vez por 5 días hábiles, si el Comité así lo estima necesario para mejor resolver.

La resolución definitiva deberá contener a lo menos:

1. Resumen de la denuncia y de los hechos investigados.
2. Pruebas recibidas.
3. Decisión fundada.
4. La o las sanciones y medidas que se aplicaran, si procede.
5. Personas a las que se deba notificar para efectos de comunicar la decisión, junto a las instrucciones para su ejecución.

Artículo 20. Notificación de la resolución definitiva. La resolución definitiva será notificada por el Encargado de Prevención de Delitos a las partes, a más tardar al día siguiente hábil de haberla recibido, personalmente o por el medio que ellas hayan solicitado en el proceso.

Si no hay constancia de solicitud de notificación por medios digitales, y la parte no concurriera a la notificación personal, se podrá disponer la notificación por carta certificada enviada vía Correos de Chile u otro medio equivalente, al domicilio registrado en el proceso o en la base de datos de la Universidad o filial respectiva.

Las notificaciones que se hagan por carta se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al tercer día hábil posterior a su envío. La fecha de envío será la que estampe la empresa de correos en el formulario correspondiente.

Notificada la resolución, el denunciado o investigado podrá pedir acceso a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

TÍTULO V: DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 21. El sobreseimiento definitivo se determinará por el Fiscal en los siguientes casos:



- a) Cuando del mérito de los antecedentes aparezca que los hechos investigados no constituyen delitos;
- b) Cuando aparezca manifiestamente establecida la inocencia de quien o quienes hayan sido denunciados o investigados, procediendo además a declarar su no culpabilidad de los hechos investigados.
- c) Por la muerte del denunciado o investigado.

Artículo 22. El sobreseimiento temporal se determinará por el Fiscal en los siguientes casos:

- a) Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que originó la investigación;
- b) Cuando, como resultado de la investigación, no exista mérito suficiente para sancionar al denunciado o investigado como responsable de los hechos o conductas constitutivos de delitos.
- c) Encontrarse el denunciado o investigado en la imposibilidad de ejercer su defensa por un inconveniente de salud grave, debidamente acreditado.

TÍTULO VI: DE LAS SANCIONES O MEDIDAS

Artículo 23. En atención a la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados, la naturaleza del vínculo contractual o la calidad del infractor, y su colaboración durante el procedimiento de investigación, las sanciones, medidas o efectos que podrán aplicarse son las siguientes, sin que respecto de estas últimas sean taxativas:

A. Si el infractor es un colaborador con contrato de trabajo en la Universidad o sus filiales:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.
3. Traslado de puesto de trabajo, en conformidad con artículo 12 del Código del Trabajo.
4. Descuento de hasta un 25% de la remuneración diaria del sancionado.
5. Terminación de contrato de trabajo sin derecho a indemnización, en conformidad con artículo 160 del Código del Trabajo.
6. Revocación de la jerarquía que se le hubiera otorgado en conformidad con la reglamentación existente en la Universidad o respectivas filiales.

B. Si el infractor es colaborador sin contrato de trabajo en la Universidad o sus filiales:

1. Se le informará de los resultados de la investigación.
2. Podrá darse término anticipado al contrato de prestación de servicios por incumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, en caso de existir.
3. Desvinculación de las actividades realizadas para estudiantes de la Universidad y/o revocación de la jerarquía que se le hubiera otorgado en conformidad con la reglamentación existente en la Universidad.



C. Si el infractor es un prestador de servicios externo a la Universidad o de sus filiales o forme parte de una entidad proveedora:

1. Término anticipado del contrato.
2. Imposibilidad de contratación futura por parte de la Universidad y sus filiales.
3. Las medidas o efectos que contemplen los convenios, contratos o normativa que regulen su relación directa o indirecta con la Universidad o sus filiales.

D. Sanciones accesorias: Dependiendo de la naturaleza del vínculo contractual o de la calidad del infractor y de la gravedad de los hechos, las sanciones anteriores podrán ir aparejadas de:

1. Imposibilidad de contratación futura por parte de la Universidad y sus filiales.
2. Imposibilidad de postular y ocupar cargos de representación al interior de la UDD y sus filiales.
3. Inhabilidad para realizar ayudantías, tutorías o para participar en intercambios, pasantías, eventos deportivos, trabajos voluntarios, misiones u otros, organizados o patrocinados por la Universidad o sus filiales.
4. Pérdida de beneficios económicos otorgados por la Universidad o sus filiales (becas, descuentos, premios u otros).
5. Inhabilidad para ocupar cargos directivos o ser miembro de los Consejos de Facultad;
6. Imposibilidad temporal para postular a becas de capacitación o perfeccionamiento, o la pérdida de las mismas.
7. Pérdida de distinciones honoríficas.

En caso de que durante la investigación se determine la participación de estudiantes de la Universidad o clientes de las filiales, se derivarán los antecedentes que den cuenta de ello a las autoridades respectivas para que, de acuerdo con su reglamentación interna, adopten las medidas que correspondan.

Artículo 24. De las medidas de protección provisionales. Las medidas de protección son aquellas que tienen por finalidad velar por la seguridad de las personas que pudieran verse afectadas por los hechos o conductas constitutivas de delitos.

En cualquier etapa del proceso, el Comité de Cumplimiento o el Fiscal, según la gravedad de los hechos, podrán disponer de medidas provisionales, tendientes a asegurar los resultados de la investigación y/o a resguardar la protección de los afectados, velando porque la medida adoptada no viole derechos amparados por la ley.



Mientras dure el proceso, se podrá por ejemplo disponer, según la naturaleza del vínculo que exista con la persona afectada, alguna de las siguientes medidas:

- Alteración de la naturaleza de los servicios o del lugar en que ellos se prestan por el denunciado o investigado, en conformidad y bajo condición de lo señalado en el artículo 12 del Código del Trabajo.
- Suspensión provisional de labores o actividades académicas del denunciado o investigado, con o sin derecho a remuneración u honorarios.
- Prohibición de contacto entre los presuntos afectados y el denunciado o investigado.
- Cualquier otra que se determine procedente.

La medida adoptada, será inapelable y el Encargado de Prevención de Delitos la comunicará a la unidad respectiva para su implementación y terminará automáticamente al dictarse el sobreseimiento o resolución definitiva, según corresponda, a menos que se haya determinado su permanencia.

Tratándose de situaciones ocurridas en lugares de práctica o campos clínicos, se deberá notificar las medidas acordadas al Director o encargado del establecimiento, para los efectos que procedan.

TÍTULO VII: DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 25. El denunciado o investigado tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución definitiva para interponer ante el Comité de Cumplimiento el recurso de reconsideración, el que será conocido por éste, enviando el escrito respectivo al Fiscal a cargo, vía correo electrónico.

El Comité de Cumplimiento tendrá un plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente hábil a la presentación del recurso para resolver, pudiendo confirmar la resolución recurrida o modificarla si estima que hay antecedentes para ello, mediante resolución debidamente fundada. Le corresponderá al Encargado de Prevención de Delitos, efectuar la notificación de esta resolución a los involucrados.

Si la sanción aplicada en la resolución recurrida es la terminación del contrato de trabajo de una autoridad superior de la Universidad, el Comité de Cumplimiento, dentro del plazo de 5 días hábiles elevará un informe al Consejo Directivo de la Universidad, el que, en sesión ordinaria o extraordinaria según determine, conocerá y resolverá en última instancia el recurso de reconsideración presentado.

Artículo 26. Comunicación de la resolución final. Una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración sin que se hubiese presentado ninguno, o resuelto éste, la resolución final será informada por el Encargado de Prevención de Delitos a la Dirección de Recursos Humanos, a la Decanatura respectiva o la unidad que corresponda, para que se proceda al registro de las



sanciones o medidas aplicadas en la hoja de vida del sancionado y se adopten las demás medidas administrativas, laborales o contractuales que correspondan.

Finalmente, el expediente respectivo será remitido al Encargado de Prevención de Delitos para su archivo.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Si en cualquier etapa del proceso regulado en este reglamento se determinara que la denuncia se ha presentado con mala fe, esto es, con actitud fraudulenta o de engaño, adoptada con ánimo de perjudicar a la otra parte o que se han aportado datos o declaraciones falsas con el mismo objetivo, el Fiscal podrá aplicar a los responsables alguna de las medidas establecidas en este reglamento. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el afectado por la denuncia falsa o maliciosa ante los Tribunales de Justicia.

La Universidad y sus filiales, además, podrán adoptar las medidas y sanciones que estimen procedentes, conforme al presente Reglamento y a su reglamentación interna, en los casos que alguna persona que ocupe un cargo, función o posición en éstas, o les preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, sea condenado por los órganos judiciales respectivos por la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley 20.393.

Artículo 28. Para los efectos de este Reglamento, los plazos serán siempre individuales y de días hábiles. No se considerarán hábiles los días sábados, domingos, festivos, periodo de vacaciones de invierno si corresponde según el calendario académico del programa, el periodo comprendido entre el 1º de enero y el último día de febrero de cada año, y los feriados académicos.

